

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1513

23 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez* y la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 2.1, 2.4 y 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que una vez una víctima de violencia doméstica acude a un tribunal a solicitar una Orden de Protección conforme a las disposiciones de esta Ley, y una de las partes no se encuentre disponible, la misma será expedida inmediatamente que sea solicitada; disponer que si ambas partes están presentes al momento de la petición, la vista se celebrará inmediatamente; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la sociedad es una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. Día a día, vemos como son más las víctimas de delitos de violencia doméstica. En lo que va del año 2009, cinco (5) mujeres han sido asesinadas, víctimas de violencia doméstica, una cifra sumamente preocupante para nuestra sociedad.

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se aprobó reconociendo en su Exposición de Motivos, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia,

piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Luego de veinte (20) años de aprobada la Ley Núm. 54, *supra*, la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. Vemos como una vez solicitadas, en ocasiones las mismas se deniegan por entender el tribunal discrecionalmente, que la conducta y la situación no amerita que se expida una orden de protección. También vemos como, en el extremo, cada vez son más los casos donde a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.

Pero la violencia doméstica es una de las manifestaciones más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, anímico, espiritual y físico de las personas están fuertemente entrelazados.

La Ley Núm. 54, *supra*, va dirigida a tratar de dar más protección a las víctimas y fijar responsabilidades al agresor por conducta violenta. En busca de agilizar los procedimientos, la Ley contempló dos vertientes: la civil y la criminal. Su vertiente civil consta de la expedición de la Orden de Protección. La vertiente Criminal se ocupa de todo lo que es violaciones a esa orden de protección y otras conductas delictivas, como el maltrato o agresión.

Como parte del proceso de expedición de una Orden de Protección, la Ley Núm. 54, *supra*, provee para que la víctima, por sí o por conducto de su representación legal, acuda a un Tribunal a solicitar una Orden de Protección, sin tener que mediar acusación o denuncia previa. El Tribunal, discrecionalmente, expide la Orden de Protección, si a su juicio entiende que la misma tiene mérito.

No obstante lo anterior, y sin cuestionar la facultad de la Rama Judicial a decidir si procede o no la expedición de una Orden de Protección, en muchas ocasiones, no se expiden las Órdenes de Protección, luego de solicitadas, a pesar de los reclamos de la víctima, por entender que el peligro no es inminente o que la conducta y la situación no amerita. Como es sabido, en muchas ocasiones, ese reclamo fútil, puede conllevar a lo impensable, resultando en otra víctima de violencia doméstica en Puerto Rico.

Esta Ley pretende enmendar la Ley Núm. 54, *supra*, a los fines de disponer que toda víctima de violencia doméstica que acuda a un Tribunal a solicitar una Orden de Protección, le sea expedida la misma inmediatamente. Esta Ley no violenta los derechos constitucionales de los acusados a que se les encause siguiendo el debido proceso de ley, toda vez que nuestro estado de derecho vigente dispone para que se

expida una Orden en ausencia del acusado y el mismo tendrá la oportunidad para ser oído en la Vista posterior que cita el Tribunal a esos efectos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.1.-Órdenes de Protección

4 Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de
5 conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código
6 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley
7 especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por
8 conducto de su representante legal o por un agente del orden público una
9 petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea
10 necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el
11 Tribunal examine la petición y surjan alegaciones de hechos que constituyen
12 violaciones a esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, y una de las partes
13 no se encuentra disponible, el Tribunal deberá, inmediatamente sin
14 excepción, dictar una Orden de Protección Exparte. En casos de que ambas
15 partes estén disponibles al momento de someter la petición, se celebrará la
16 vista inmediatamente y se emitirá la Orden de Protección, en caso de que
17 proceda. No obstante, lo anterior no significa que el tribunal como juzgador
18 de los hechos, está limitado en su apreciación de la prueba, y si de la petición

1 no se desprenden hechos que justifiquen una Orden de Protección la misma
2 será denegada.

3 Una vez emitida la orden de protección o de acecho, de inmediato el
4 tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico
5 para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre
6 la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de aportación, o
7 de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de
8 entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo
9 de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria.
10 Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el
11 efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego
12 incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de
13 caza o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional
14 del imputado. Dicha restricción se aplicara como mínimo por el mismo
15 periodo de tiempo en que se extienda la orden. El objetivo de este estatuto es
16 eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de
17 fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a
18 los miembros de su núcleo familiar.

19 ...”

20 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 2.4.-Notificación

1 (a) Una vez expedida la orden de protección de acuerdo a lo dispuesto
2 en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
3 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un
4 término que no excederá de cinco (5) días.

5 (b) La notificación de la orden de protección se hará conforme a las
6 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada
7 por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden
8 público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo
9 de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal
10 mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda
11 citación emitida al amparo de esta Ley.

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) ...”

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 2.5.-Órdenes Ex Parte

18 No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, una vez
19 solicitada una orden de protección por una parte que corra el riesgo o haya
20 sido víctima de maltrato, el tribunal emitirá dicha orden de forma ex parte
21 inmeditamente, si de la petición surgen alegaciones de hechos que
22 constituyen violaciones a las disposiciones de esta Ley, en cualquiera de sus

1 modalidades y una de las partes no se encuentra disponible. No obstante, lo
2 anterior no significa que el tribunal, como juzgador de hechos, está limitado
3 en su apreciación de la prueba, y si de la petición no se desprenden hechos
4 que justifiquen una Orden de Protección la misma será denegada.

5 Una vez el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo
6 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte
7 peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará
8 una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a
9 celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha
10 orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.
11 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los
12 efectos de la misma por el término que estime necesario.”

13 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.